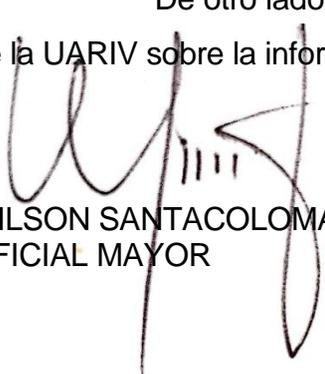


**CONSTANCIA:** Manizales, 20 de octubre de 2020. En la fecha pasa a despacho del señor Juez, informando que la UARIV allega respuesta informando que dieron respuesta al accionante informándole que se vieron obligados a suspender los términos para adoptar la decisión de fondo, toda vez que revisados los soportes documentales que hacen parte de la solicitud, evidenciaron una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, porque lograron establecer que el documento de identidad del señor NORBEI GARCÍA GARCÍA, víctima directa del hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA, registra en la consulta de afiliados BDUA del ADRES como activo con fecha de afiliación 01 de septiembre del 2013, fecha posterior a la ocurrencia del hecho victimizante que ocurrió según la declaración el 04 de marzo del 2003. Que en consecuencia, la Unidad emitió dos oficios uno a ASMET SALUD E.P.S y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANÁ en el que solicitaron información a estas entidades con el fin de aclarar el estado de la víctima directa y así tener la certeza de que la desaparición forzada es el estado real de NORBEI GARCÍA GARCÍA y evitar el realizar un pago sin que se llenen la totalidad de los requisitos, y que se aclare la información que se reporta en dicho sistema de información, y así poder adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud efectuada por el accionante CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO.

Igualmente informo que se verificó lo manifestado por la UARIV, y efectivamente se vislumbra en la página del ADRES, que el señor NORBEI GARCÍA GARCÍA aparece afiliado de forma activa desde el 1 de septiembre de 2013 a la EPS de ASMET SALUD EPS S.A.S., régimen subsidiado.

De otro lado, se verificó que la parte accionante recibió dicha respuesta de la UARIV sobre la información que antecede. Para proveer.



WILSON SANTACOLOMA MEJÍA  
OFICIAL MAYOR

**Interlocutorio 0610  
Rad. 2020-00107  
(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional, el señor CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO, solicita tramitar incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, porque no le han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 28 de mayo de 2020, por lo que atendiendo lo reglado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, dispuso dar apertura formal al incidente de desacato mediante auto del 14 de octubre de 2020.

Estando en trámite el mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó escrito mediante el cual informa que dieron respuesta al accionante en el sentido que se encuentran suspendidos los términos para adoptar la decisión de fondo, toda vez que existe una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, ya que el documento de identidad del señor NORBEI GARCÍA GARCÍA, víctima directa del hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA, registra en la consulta de afiliados BDUA del ADRES como activo con fecha de afiliación 01 de septiembre del 2013, fecha posterior a la ocurrencia del hecho victimizante que ocurrió según la declaración el 04 de marzo del 2003. Que en consecuencia, la Unidad emitió dos oficios uno a ASMET SALUD E.P.S y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANÁ en el que solicitaron información a estas entidades con el fin de aclarar el estado de la víctima directa y así tener la certeza de que la desaparición forzada es el estado real de NORBEI GARCÍA GARCÍA y evitar el realizar un pago sin que se llenen la totalidad de los requisitos, y que se aclare la información que se reporta en dicho sistema de información, y así poder adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud efectuada por el accionante CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO.

Que por lo anterior ya dieron cumplimiento al fallo de la tutela del 28 de mayo de 2020, y además la parte accionante está de acuerdo con dicha respuesta.

*En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:*

**“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.**

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO, el despacho se ABSTENDRÁ de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato impetrado por el señor CÉSAR JULIO GARCÍA GIRALDO y en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado  
Nro \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año  
2020.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
Secretaria